



JUZGADO QUINT O CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00016 00
Proceso.	Ejecutivo-Hipotecario
Demandante	Margarita Rojas Vda de Callejas y otro
Demandado	Guillermo Antonio Acevedo y otro

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se promueve ejecución inicialmente por la señora Margarita Rojas de Callejas y Luis Fernando Callejas Rojas con base en el cual el juzgado libró el 22 de enero de 2020 Mandamiento de pago discriminado de la siguiente manera:

A favor de MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS en contra de LEIDY CATALINA GOMEZ MAYA, por los siguientes conceptos:

- Pagaré 1 por la suma de Treinta Millones de Pesos M.L.(\$30.000.000) como capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 2 de septiembre de 2017 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autoriza por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.
- Pagaré 2 por la suma de Veinte Millones de Pesos M.L.(\$20.000.000) como capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 31 de agosto de 2017 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autoriza por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.

- Pagaré 3 por la suma de Veinticinco Millones de Pesos M.L.(\$25.000.000) como capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 14 de agosto de 2017 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autoriza por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.

A favor de MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS en contra de GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO SUÁREZ, por los siguientes conceptos:

- Pagaré 1 por la suma de Sesenta Millones de Pesos M.L. (\$60.000.000) como capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 24 de enero de 2019 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autoriza por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.
- Pagaré 1 por la suma de Cincuenta Millones de Pesos M.L.(\$50.000.000) como capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 14 de agosto de 2018 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autoriza por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.

A favor de LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS en contra de GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO SUÁREZ, LEIDY CATALINA GÓMEZ MAYA y ALEJANDRA CASTAÑO ECHEVERRY por los siguientes conceptos:

- Pagaré 1 por la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos M.L.(\$250.000.000) como capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el 24 de febrero de 2018 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autoriza por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.
- Pagaré 1 por la suma de Doscientos Millones de Pesos M.L.(\$200.000.000) como capital; más los intereses moratorios que se han causado desde el

24 de febrero de 2018 y que se sigan causando mes por mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta el día de su pago.

Como garantía del pago del contrato de mutuo objeto de litis se constituyeron sendas hipotecas abiertas así:

- GUILLERMO ANTONIO ACEVEDO SUÁREZ, LEIDY CATALINA GÓMEZ MAYA y ALEJANDRA CASTAÑO ECHEVERRY, constituyeron hipoteca abierta de primer grado mediante escritura pública 1.703 del 24 de febrero del 2017, sobre el predio con matrícula 01N-476270 a favor de Margarita Rojas Vda de Callejas y /o Luis Fernando Callejas Rojas
- LEIDY CATALINA GOMEZ MAYA, constituyó hipoteca abierta 12.341 del 5 de septiembre del 2016, sobre el predio con matrícula 01N-5269059 a favor de Margarita Rojas Vda de Callejas.

Notificados los demandados, solamente se opuso la codemandada Alejandra Castaño Echeverri presentado excepciones de mérito el 4 de noviembre de 2020.

Posteriormente a la contestación, el 13 de noviembre de la misma anualidad, el apoderado de los ejecutantes presentó memorial al juzgado solicitando se accediera a una cesión de crédito o endoso que aportaba, dado que quienes inicialmente fungían como ejecutantes, cedían el crédito pretendido a Luz Elena, Amparo, Doris, Beatriz y Luis Fernando Callejas Rojas, lo cual fue aceptada por esta judicatura mediante auto del 23 de noviembre del 2020 (folio 125), decisión que quedó en firme sin pronunciamiento alguno de las partes en el proceso.

II.SOLICITUD DELITISCONSORCIO

La señora AMPARO CALLEJAS ROJAS quien revocara el poder inicialmente otorgado al dr. Galvis, solicita que se le reconozca como litisconsorte de la parte actora en su condición de endosataria y cesionaria de los derechos derivados del crédito hipotecario que se persigue en el presente proceso, justificándose en el

ser titular de una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia y tener la calidad e legitimas para demandar.

En los fundamentos facticos sustenta que mediante escrito debidamente presentado ante notaria el 13 de abril del 2018, los acreedores hipotecarios de la hipoteca 1.703 del 24 de febrero 2017, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, cedieron y /o endosaron el citado crédito con garantía hipotecaria a favor de Amparo Callejas Rojas.

Afirma, que a pesar de haber cedido y endosado ese crédito, los acreedores hipotecarios iniciales, por intermedio de apoderado iniciaron la presente ejecución desconociendo totalmente a la verdadera acreedora hipotecaria, a pesar de haberse realizado la cesión y/o endoso, por ende al enterarse de tal situación procede hacer valer sus derechos como **litisconsorte necesaria por activa** y verdadera acreedora cesionaria de los derechos que se pretender ejecutar.

III CONSIDERACIONES

Como ya se relató anteladamente, trabada la relación jurídico procesal, el apoderado de los plurales ejecutantes solicitó con éxito se accediera a la cesión de crédito o endoso, objeto de este proceso lo que conocieron y respaldaron otorgando poder al apoderado mencionado los señores Luz Elena, Amparo, Doris, Beatriz y Luis Fernando Callejas Rojas, decisión que se insiste conoció la memorialista el cual quedó ejecutoriado sin objeto de inconformidad alguna.

Para resolver el asunto es necesario partir de unas básicas instituciones procesales, que cobijan el fenómeno de la pluralidad de partes en el proceso. Veamos

1. Del Litisconsorcio.

El litisconsorcio atiende a la figura de la pluralidad de partes. Se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario.

1.1. Litisconsorcio Necesario.

Existe litisconsorcio necesario (art 61 CGP) cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial".

En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podía hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran en el evento en que el juez omite citados, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 133 del C. G.P.). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

1.2. Litisconsorcio Facultativo.

Conforme al artículo 60 del CGP, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, deciden unirse para promoverlo conjuntamente, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado. Los actos de cada uno de no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos.

A manera de conclusión puedo afirmar que el litisconsorcio facultativo se diferencia en que la decisión que tome el juez no afecta a todos por igual si no que los afecta a cada uno en particular, ya que cada miembro tiene la facultad de

presentar las pruebas que lo favorezcan más en el proceso y además este litisconsorcio tiene una característica especial y es que solo se da en casos de responsabilidad extracontractual

1.3. Litisconsorcio Cuasinecesario.

Dentro del proceso en algunas ocasiones puede intervenir como litisconsorte de una parte y con las mismas facultades de esta, quien sean titular de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estarían legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Si se observa es confusa la petición realizada por la coejecutante pues de un lado en los fundamentos fácticos de su petición sostiene que debe ser tenida en cuenta como **titular de la totalidad de la obligación** que se ejecuta, es decir que se le considera como parte singular o única y por otro lado deprecia se le tenga dentro del proceso como parte plural (litisconsorcio obligatorio) que necesaria o irremediable corresponden a figuras o plurales.

Al derecho procesal le es ajeno entonces un *“litisconsorcio singular”* de uno. Dicho supuesto rompe con principios clásicos de la lógica, es decir algo no puede ser y no ser. Este es el llamado “principio de identidad”: $A=A$. O sea: si A es, A no puede no ser, al mismo tiempo y dentro de la misma relación. O es singular la posición de la memorialista o es plural. No puede ser las dos cosas al mismo tiempo.

Por otra parte, la misma memorialista en auto de 23 de noviembre de 2020 (Fl. 125) ya la tuvo como parte interviniente es este asunto.

Ahora bien, haciéndose un esfuerzo interpretativo en grado sumo, podría pensarse que lo que pretende la memorialista es que se le reconozca como interviniente excluyente. Al respecto se dirá que en los procesos de ejecución a diferencia de los procesos declarativos **no es admisible** la figura la que

consistente en pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, pudiendo intervenir formulando demanda.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por la codemandante Amparo Callejas Rojas, para tenerle como titular litisconsorcial de la totalidad de la obligación que se ejecuta.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

YGiraldo

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eee8d935f1fb4df5a1fb2f84d56e77ce39a8aa41d4c26330640525e046df78e

Documento generado en 09/09/2021 02:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>